

Expte 13-04953046-8 “PRINGLES
ISABEL C/ MUNICIPALIDAD DE
GODOY CRUZ...P/ COMPETEN-
CIA”

SALA SEGUNDA

Excma. Suprema Corte:

Contestando la vista conferida a fs. 22, esta Procuración General, por el principio de unidad de actuación (Arg. Art. 3 inciso 1 de la Ley 8.911), comparte lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámaras, remitiéndose a sus argumentos, y, por tanto, estima que V.E. debe declararse competente para entender en el presente caso (Arg. Arts. 144 inciso 5 de la Constitución de Mendoza; 3º, inc. d), de la Ley N° 4.969; y 1, 2 inciso c y 12 de la Ley 3918), porque la competencia contencioso administrativa es de orden público, por ser *ratione materiae* e improrrogable (Cfr. Dromi, José Roberto, “Proceso administrativo provincial”, p. 95).

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la especificidad de la materia procesal administrativa está dada por:

1) La presencia de un sujeto de derecho al que se le atribuye una conducta positiva u omisiva en ejercicio de función administrativa que se cuestiona como ilegítima; y

2) que la cuestión deba resolverse por aplicación de normas de derecho público, particularmente administrativo, local. En otras palabras, el proceso administrativo implica un litigio referido a actuaciones desarrolladas en ejercicio de la función administrativa y en el que se debaten cuestiones reguladas por el derecho administrativo (Cfr. Sarmiento García, Jorge y Ernesto Nicolás Bustelo, “Código Procesal Administrativo de la Pro

vincia de Mendoza comentado”, p. 77).-

Despacho, 26 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General